

San Carlos de Bariloche, a los 03 días del mes de Marzo del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: <.C.S. C/ P.L.D. S/ ALIMENTOS, BA-01546-F-2025,-

RESULTA: Que en el mes de Junio del año 2025 se presenta la Sra. A.C.S. con el patrocinio letrado de las Dras. Ruiz Moreno y Duran, en representación de sus hijos P.N.D., P.M.N. y P.M.R. a fin de interponer demanda de alimentos contra el progenitor Sr. P.L.D. por el importe equivalente al 250% de la canasta de crianza de la primera infancia, más las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios.-

La actora relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado por aproximadamente 12 años, encontrándose separados desde el mes de Febrero del año 2025, cuando tomó conocimiento de que el Sr. P. mantenía una relación paralela, situación que derivó en el inicio de las actuaciones BA-00983-F-2025 "P.L.D. C/ A.C.S. S/ VIOLENCIA".-

Que luego de la separación el demandado se retiró del hogar conyugal, dejándola a cargo de las deudas que habría contraído el grupo familiar. Refiere que hasta el mes de Mayo, el demandado abonaba el alquiler de la vivienda familiar, cuyo importe asciende a la suma de \$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL) y a su vez realizaba un aporte monetario de \$200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL) para la compra de alimentos. En el mes de Junio dejó de realizar aportes, al igual que se desligó de la crianza de sus hijos.-

La actora manifiesta que su situación económica resulta agravante, ya que con sus ingresos no logra cubrir las necesidades básicas además de haber asumido en forma unilateral el cuidado de sus hijos. Dice ser tallerista en la Fundación San José Obrero, percibiendo mensualmente la suma de \$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL).-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos que insume la crianza de sus tres hijos, los cuales ascienden a la suma de \$1.880.000 (PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL), a los cuales se les debe adicionar que la actora ejerce el cuidado unilateral de los hijos lo que conlleva una carga mental que también debe ser cuantificada.-

En relación al alquiler refiere que el mes de Septiembre se incrementa en un 30% su valor ascendiendo a la suma de \$520.000 (PESOS QUINIENTOS VEINTE MIL). En relación al transporte, manifiesta que era el demandado quien se encargaba de los

traslados de los hijos, haciendo uso exclusivo del vehículo, lo cual interrumpió previo al inicio de la demanda.-

Respecto de la situación económica del demandado, desconoce con exactitud los ingresos mensuales, sabe que se desempeña como conductor de uber, barbero y albañil e incluso ha tomado conocimiento de que se encontraría trabajando informalmente como empleado gastronómico en el Cerro Catedral.-

Ofrece prueba, acompaña documental y funda en derecho.-

Que fecha 30.06.25 se la tuvo por presentada y por interpuesta demanda, ordenándose el traslado de la misma.-

Que en fecha 01.07.25 tomó intervención la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4 a cargo de la Dra. Barberis.-

Que en fecha 02.07.25 se ordenaron alimentos provisorios por el plazo de tres meses en la suma equivalente al 150% del salario mínimo vital y móvil.-

Que en fecha 24.07.25, se amplía la demanda y se solicita la notificación laboral, atento la imposibilidad de notificar al demandado.-

Corrido que fuera el traslado, el Sr. P. no se presentó a estar a derecho, pese a estar debidamente notificado mediante cédula N° 202505062675. En consecuencia, en fecha 21.08.25 se tuvo por incontestada la demanda.-

Que en fecha 25.08.25 se abrió la causa a prueba, se libraron los oficios peticionados y se practicó pericia social en la casa de la actora, cuyas contestaciones y consideraciones profesionales se encuentran agregadas al expediente.-

Que en fecha 18.11.25 contesta vista la Defensora de Menores, emitiendo su dictamen final.-

Finalmente, se presentó la joven P.M.R. con el patrocinio letrado de la Dra. Garcia Oviedo, atento haber adquirido la mayoría de edad, haciendo saber que es su deseo continuar con los presentes a fin de que se dicte sentencia.-

Sin más, se encuentran los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio, quedando el mismo acreditado en autos.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades de los alimentados como las posibilidades del alimentante.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de N., M. y M. de 7, 11 y 18 años respectivamente. N. y M. concurren a la escuela N° 315, mientras que M. terminó

el secundario y adquirió la mayoría de edad durante la tramitación del proceso. Que el detalle de los rubros que componen los gastos que insumen la crianza de los hijos, se ha consignado al momento de interponer demanda, cuestión que no ha sido cuestionada por el demandado, por no haberse presentado a estar a derecho en tiempo y forma. Por consiguiente, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 328 y 329 del CPCyCRN, que dicen respectivamente: "...La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.".-

Y el art. 329 CPCyCRN establece: "...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.".-

Que habré de tener por ciertos los extremos invocados por la actora en cuanto a los rubros que integran el reclamo alimentario, considerando la incontestación de la demanda por parte del progenitor. Sin dejar de resaltar la actitud de absoluta indiferencia demostrada por el demandado, que denota una conducta carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.-

De la prueba producida, surge que el Sr. P. se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa RESTO PATAGONIA S.R.L conforme se infiere de los informes de la ANSES y de ARCA de fecha 24.07.25 y del informe del SINTyS de fecha 28.08.25.-

De los recibos de sueldo acompañados por la empleadora se desprende que el demandado percibió en el mes 06/25 la suma de \$791.564 (PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO) más el importe por aguinaldo de \$60.439 (PESOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE).-

Surge del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fecha 02.09.25 que el demandado no registra bienes inmuebles. A su vez, el informe del Registro de la Propiedad Automotor refiere que el demandado resulta titular en un 100% de un vehículo marca Volkswagen modelo Voyage año 2012 y una motocicleta marca Honda Storm año 2008.-

A su vez, se llevó a cabo la pericia social forense N° CIF-3RA-01267-2025 en el domicilio de la actora, de la cual se desprenden las siguientes consideraciones profesionales: • *La sra. A. se ocupa de las tareas de cuidado, protección y sustento de sus dos hijas M., M. y de su hijo N. con gran compromiso y dedicación. En el marco de*

una situación socio económica que no cubre necesidades de la vida cotidiana, lo que significa un estado de vulnerabilidad familiar. • La organización cotidiana de los convivientes significa una dinámica familiar planificada, tanto para la protección de los niños/niñas y adolescente, como para generar espacios de escucha de las hijas/hijo. La sra. A. prioriza la relación entre los integrantes de su familia: M., M., N. y ella. • Los deberes de alimentarios del progenitor no conviviente sr. D.P. no se cumplen de manera acabada, respecto de sus dos hijas M. y M.P. y de su hijo N.P.. Derecho de las hijas e hijo para la cobertura de necesidades de la vida cotidiana dada etapa evolutiva de cada una/uno que posibilitaría un desarrollo saludable como expresa Molina de Juan, Mariel F.(2020) " ... "“El derecho a los alimentos de los hijos e hijas es un derecho humano y tiene carácter prioritario. Su protección se vincula directamente con el derecho a la vida digna y a la salud, y obliga a respetar los estándares mínimos establecidos por la doctrina internacional de los derechos humanos”.-

Finalmente, la Dra. Barberis emitió dictamen fundado en los siguientes términos: *"tomamos conocimiento de las constancias de autos, correspondiendo pasen los mismos a dictar sentencia sin más, haciendo lugar a la cuota alimentaria requerida por la progenitora en la forma que fuera peticionada.-*

A tales efectos, deberá considerarse especialmente, además de las condiciones personales de nuestros representados la falta de contestación del demandado, estando debidamente notificado conforme las constancias de autos, por lo que deberá hacerse efectivas las prescripciones dispuestas en el art. 328 CPCyCRN in fine.-

Más allá de lo manifestado, analizada la prueba producida, deberá considerarse especialmente, además de las condiciones personales descriptas en demanda, lo concluido en la pericia N° CIF-3RA-01267-2025 de fecha 10 de noviembre de 2025, incorporada en autos ..."Los deberes de alimentarios del progenitor no conviviente sr. D.<. no se cumplen de manera acabada, respecto de sus dos hijas M. y M.P. y de su hijo N.P. ... entendiendo éste Ministerio que si bien no se ha logrado acreditar fehacientemente la condición y fortuna del demandado en cuanto a sus ingresos mensuales, no es éste el parámetro fundamental para el presente decisorio sino el interés superior de nuestros representados".-

Siendo así deberá ponderarse adecuadamente el cuidado que ejerce la progenitora de manera exclusiva de sus hijos. En éste sentido, ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de los hijos y que en el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como puede ser el sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo

escolar, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme art. 660 CCyC.

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extradoméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de los hijos que realiza su progenitora.-

A su vez, se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos, cultural, emocional, familiar, psicológico, social, y económico por mencionar algunos.-

Así las cosas, conforme los términos de la demanda, la incontestación de la misma por parte del Sr. P., el resultado de la prueba producida y el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, entiendo que una cuota alimentaria mensual en favor de N., M. y M. equivalente al 40% de todas las sumas que tenga a percibir el demandado, suma no inferior al 220% de un SMVM, resulta acorde a las necesidades de los hijos, siendo ello conteste a sus necesidades básicas, encontrando amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).-

Ello con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y la cobertura del 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de los hijos en común, a cargo del progenitor.-

Se deja constancia que al día de la fecha el SMVM asciende a \$346.800,00 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS).-

En relación a la costas del proceso, nada empece a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido, que ha

resultado indiferente a las necesidades de sus hijos.-

En mérito a las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar una cuota de alimentos en favor de P.N.D. DNI N° 5.; P.M.N. D.N.I N° 5. y la jóven P.M.R. D.N.I N° 4. en una suma mensual equivalente al 40% de todos los ingresos que tenga a percibir el demandado, suma no inferior al 220% de un SMVM a cargo del Sr. P.L.D. D.N.I N° 3., ello con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de los hijos, a cargo del progenitor.-

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de la suscripta.-

Se deja constancia que al día de la fecha el SMVM asciende a \$346.800,00 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS).-

II) Regular los honorarios de la Dra. Ruiz Moreno y la Dra. Duran, letradas por la parte actora, en la suma de \$915.552,00 (PESOS NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS) equivalente al 11% del monto base (cuota mensual mínima multiplicada por 12 meses).-

Regular los honorarios de la Dra. Garcia Oviedo y la Dra. Paola Ustaris, patrocinante por la jóven P., en la suma de \$217.530 (PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA) suma equivalente al valor de 3 JUS.-

Se hace saber, que las regulaciones, se efectuaron en base al valor actualizado del jus, que asciende a la suma de \$75446 (PESOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS).-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

III) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC en el caso de la actora y al domicilio real en el caso del demandado.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza